

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

### PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

### ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victoria 1.ª y Santa Eulalia, 2  
Cartagena (barrio Perai) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

### TARIFA DE INSERCCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

### PARTE OFICIAL

#### PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 180 de 29 Junio.)

### Segunda sección

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 3.003

#### JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

### Notificación.

En el expediente núm. 8.173, de demasia á «Virgen de la Consolación», del término de Lorca, incoado por D. Rafael Lario, como apoderado de D. Juan Sastre García, en 14 de Marzo de 1881, el Sr. Gobernador civil de la provincia, se ha servido dictar el siguiente decreto, con fecha 27 del actual.

«Sométido á resolución este expediente de demasia núm. 8.173, para la mina «Virgen de la Consolación», del término de Lorca, y demostrado por el precedente dictamen de la Jefatura de Minas que ha cesado la causa que mantenía en suspenso desde mi decreto de 7 de Julio de 1883, la tramitación del mismo; vengo en declarar, de acuerdo con el referido dictamen, sin curso y fenecido el presente expediente de demasia, por haber sido caducada la mina «Vigen de la Consolación», núm. 5.573, para la cual se solicitó aquélla. Notifíquese.—El Gobernador interino, Isidoro Villanueva.»

Lo que por fallecimiento del referido D. Rafael Lario, se publica en este periódico oficial, á los efectos del art. 40 del reglamento de 24 de Junio de 1868.

Murcia 29 de Junio de 1898.—El Jefe del Distrito, Antonio Belmar.

### Primera sección.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR

### LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de Es-

paña, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el vencimiento de 1.º de Julio próximo inclusive, el pago de los intereses y amortización de las Deudas del Tesoro de la isla de Cuba se verificará en pesetas, sin bonificación alguna por razón de cambios, cualquiera que sea el punto en que se presenten al cobro los cupones y los billetes.

Estas obligaciones se satisfarán con cargo á los recursos de carácter extraordinario autorizados por la ley de 17 de Mayo de 1898, y en concepto de anticipos reintegrables, mientras el estado de guerra impida al Tesoro de la isla hacer efectivos en toda su integridad los recursos afectos á su pago.

Art. 2.º El Ministro de Ultramar dictará las órdenes necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Ultramar, Vicente Romero Girón.

(«Gaceta» núm. 178 de 27 Junio.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas á este Ministerio por la Asociación Médico Farmacéutica de La Almunia y Ponencia de la clase Farmacéutica de Madrid, solicitando, entre otras modificaciones, las de los artículos 39 y 36 respectivamente de los estatutos para el régimen de los Colegios de Médicos y Farmacéuticos, aprobado por Real decreto de 12 de Abril último, en lo que se refiere á las condiciones que han de reunir los Colegiados para formar parte de sus Juntas de gobierno:

Vista asimismo la del Colegio Médico Farmacéutico Vasco Navarro, haciendo constar que por el régimen tributario especial de esas provincias no pueden ser aplicados en éstas los expresados artículos, circunstancia que en parte ocurre

también en Málaga y en Sevilla, según comunican también los Gobernadores de ambas provincias, impidiendo la constitución de las Juntas por falta de número bastante de elegibles que reúnan las condiciones de pago de contribución y antigüedad estatuidos:

Resultando que las referidas pretensiones no afectan á lo esencial de los estatutos aprobados en 12 de Abril próximo pasado, sino que tienden á facilitar la organización y cumplimiento de los mismos.

Considerando que, en efecto, la circunstancia de ser muy escaso el número de Médicos y Farmacéuticos elegibles en algunas provincias para los cargos de Presidente y Vocales de las Juntas de gobierno, contraria los fines que se propuso conseguir el Real decreto precitado, que no pueden ser el que á estos cargos se imposibilite aspirar más que á contado número de Colegiados, por ser muy escaso el de Profesores que reúnan los dos requisitos exigidos de antigüedad y determinada cuota de contribución:

Considerando que es de importancia y no admite dilación, si han de cumplirse las disposiciones transitorias para plantear el Real decreto de 12 de Abril último, aclarar los preceptos de los artículos 39 y 36 precitados, dando términos hábiles para que la primera y sucesivas elecciones puedan verificarse eligiendo los Colegiados á los que crean más aptos de todos los comprendidos en las listas de elegibles para desempeñar dichos cargos:

Considerando que este término puede ser el de que sirva de base para la clasificación de elegibles la antigüedad determinada, prescindiendo de que la cuota que se pague esté ó no comprendida en la escala que establecen los dichos artículos, siempre que el número de los que reúnan los dos requisitos no exceda del séxtuplo del de cargos que constituya la Junta de gobierno; con cuya base se cumplen los mencionados preceptos cuando sea posible, y á la vez que se obvian todas las dificultades que se denuncian por el Colegio Médico Vasco Navarro, los Farmacéuticos de Madrid, Asamblea Médico Farmacéutica de La Almunia y los Gobernadores de Málaga y Sevilla, se garantiza suficientemente la capacidad de los elegibles y se da más ancho campo á las clases médicas para escoger sus representantes;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido resolver que el artículo 39 de los estatutos para el régimen de los Colegios de Médicos y el

36 de los Farmacéuticos, se apliquen en toda su integridad cuando el número de individuos de cada Colegio elegibles, á los efectos de la segunda disposición transitoria, para constituir las respectivas Juntas de gobierno, sea siete veces mayor que el de cargos en éstas, incluyéndose en la lista de elegibles, cuando no guarden esta proporción, todos los que acrediten reunir el requisito de antigüedad, aunque no pagasen las cuotas que mencionan los precitados artículos cuyo principio deberá también tenerse presente para las sucesivas elecciones.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos, debiendo publicarse esta disposición en la «Gaceta de Madrid» y *Boletines oficiales* de las provincias para conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistas las dificultades que en la práctica se presentan para cumplir lo preceptuado en el artículo 53 del reglamento de baños de 12 de Mayo de 1874 respecto á la concesión de premios á las Memorias quinquenales que redactan los Médicos Directores:

Resultando que la regla 10 del artículo 57 preceptúa que todo Médico Director tiene la obligación de presentar una Memoria después de cinco años de haber servido la Dirección de un establecimiento:

Considerando que la no limitación del plazo dentro del cual dichas Memorias deben presentarse por los Médicos Directores trae consigo el suspender indefinidamente el cumplimiento de lo que impone el art. 53 del reglamento, en armonía con lo que preceptúa el art. 52;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido por conveniente disponer que el plazo dentro del cual deben los Médicos Directores cumplir la obligación que les impone la regla 10 del art. 57 es el plazo comprendido entre la terminación de la temporada del año último del quinquenio y el principio de la del siguiente año, y que los Médicos Directores que las presenten fuera de este plazo se entenderá que han dejado incumplida la mencionada obligación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» núm. 176 de 25 de Junio.)

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido con motivo de la instancia elevada á este Centro por D. José Rubaudonadeu Corcelles en solicitud de que se le autorice para la explotación de las aguas de Barambio solamente en bebida, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo por unanimidad el dictamen de su Comisión de baños que á continuación se inserta:

La Comisión se ha hecho cargo de la instancia elevada al Sr. Ministro de la Gobernación por D. José Rubaudonadeu Corcelles, como propietario del balneario de Barambio (Alava), exponiendo: que habiendo sido declaradas de utilidad pública dichas aguas, y más tarde clausurado el establecimiento para baños mientras no se llevaran á cabo determinadas obras, y como el caudal del agua es reducido, no consistiendo el manantial, que solo produce 6.631 litros diarios, dar baños, suplica se le autorice para la explotación de las aguas de Barambio, solamente en bebida.

Examinados por esta Comisión varios documentos relativos á la declaración de utilidad pública y vicisitudes del balneario de Barambio, aparece que las aguas de Barambio fueron declaradas de utilidad pública en 22 de Octubre de 1869, previa la formación del oportuno expediente, en el que emitió su informe este Consejo á favor de su propietario D. Telesforo Inchaurre.

Solicitada después, en 1879, por Don Romualdo Balza la expropiación forzosa de las aguas por no haber construido el pueblo de Barambio, dueño de las mismas, el establecimiento con arreglo á lo dispuesto en el reglamento vigente, y resultando de los informes del Alcalde y del Subdelegado de Medicina que no existe establecimiento alguno en forma, y que los baños se daban en casas particulares, con peligro de la salud pública, la Dirección general de Beneficencia y Sanidad aprobó en 4 de Julio del mismo año la conducta del Gobernador de la provincia, que había dispuesto la clausura provisional del establecimiento hasta que se realizase las construcciones debidas.

Al mismo tiempo se acordó la formación del oportuno expediente, por si procedía la expropiación forzosa en el caso de negarse el pueblo á construir el balneario.

Desde aquella fecha no aparece ningún documento relativo al manantial de Barambio.

En su consecuencia:

Resultando que la declaración de utilidad pública de las aguas de Barambio fué otorgada teniéndose en cuenta que el manantial poseía el caudal suficiente para las atenciones de un balneario:

Resultando que por esta razón el propietario quedó obligado á la construcción del establecimiento, con las dependencias necesarias para las diversas aplicaciones de las aguas, con sujeción á los planos que constituyeron parte del expediente:

Considerando que la riqueza del manantial continúa siendo tan importante como en 1869, puesto que suministra 6.531 litros diarios, por lo que no hay razón para prescindir de la construcción del balneario:

Considerando que de no llevarse á cabo las obras con arreglo á los planos ya citados, además de los grandes perjuicios que se irrogarían á la humanidad doliente privando á los enfermos de la aplicación de

tan importante veneno, en baños, duchas, inhalaciones, etcétera, quedaría incumplimentada por parte del propietario la obligación aceptada por éste al concedérsele la declaración de utilidad pública:

La Comisión opina que el Consejo debe informar al Gobierno de S. M.:

1.º Que procede denegar á D. José Rubaudonadeu Corcelles la autorización que solicita para explotar las aguas minero medicinales de Barambio, destinándolas exclusivamente á su uso en bebida.

2.º Que se obligue al dicho Don José Rubaudonadeu, como propietario de las dichas aguas, á la construcción del establecimiento balneario, con arreglo á los planos que obran en el expediente de declaración de utilidad pública de las aguas minero medicinales de Barambio; permaneciendo clausurado este establecimiento hasta que se hayan realizado todas las obras, sin permitirse la extracción de agua del manantial, ni aún para usarla en bebida, de conformidad con lo establecido para caso análogo por la Real orden de 23 de Noviembre de 1895.»

Y de conformidad con el mismo, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido por conveniente resolver como se propone

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento el del interesado y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de Alava.

(«Gaceta» núm. 177 de 26 Junio.)

#### Cuarta sección.

Número 2.999.

Don Raimundo Torres y Coll, Capitán de fragata, Comandante militar de Marina de la provincia y Capitán del puerto de Cartagena,

Hace saber: Que el día 5 de Agosto próximo á las nueve de su mañana, ha de subastarse simultáneamente ante la Junta económica de este Departamento y en la Comandancia de Marina de esta provincia, el usufructo de la almadraba de *Escombreras*, sita en el mismo punto de su nombre, por diez y seis años y bajo el tipo de cuatro mil setecientas ochenta y dos pesetas con noventa y siete céntimos por cada uno de los años que comprende el arrendamiento; pudiendo los arrendatarios rescindir el contrato al final de cada cuatro años, si no les conviniere continuar el calamento, siempre que lo soliciten antes del 1.º de Junio del último año de cada período, según lo preceptuado en el vigente reglamento; en la inteligencia de que el pliego de condiciones y modelo de proposición se hallan de manifiesto en el Negociado 1.º de la Capitanía general de este Departamento y en esta Capitanía de puerto.

Cartagena 28 de Junio de 1898.—Raimundo Torres.

#### Sexta sección.

Número 2.990.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE YECLA

Don Juan Luis Azorín Azorín, Alcalde constitucional del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, en el día 8 de Julio próximo y hora de las diez

de su mañana, tendrá lugar ante esta Alcaldía la tercera subasta para el arriendo sobre los puestos públicos de la plaza para el año económico próximo de 1898-99, bajo el tipo de 4.000 pesetas.

La licitación se hará por proposiciones verbales y pujas á la llana; el depósito para tomar parte en la subasta será el de 200 pesetas y la fianza definitiva lo será del 10 por 100 del importe de la adjudicación en metálico.

El pliego de condiciones para la subasta queda de manifiesto en esta Secretaría municipal.

El rematante viene obligado al pago de la inserción de este anuncio y demás gastos que puedan originarse.

Yecla 27 de Junio de 1898.—Juan Luis Azorín.

Número 2.991.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE ABANILLA

Don Joaquín Marco Valera, Alcalde constitucional de esta villa de Abanilla.

Hago saber: Que á los diez días de aparecer inserto este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia de diez á once de su mañana, tendrá lugar en el salón de sesiones de este Ayuntamiento, la subasta á venta libre de los derechos que se devenguen en esta población y su término por el consumo en las especies comprendidas en la tarifa oficial vigente, durante los tres años económicos. 1898 á 1899, 1899 á 1900 y 1900 á 1901, bajo el tipo total de 12.4851 pesetas á que ascienden el cupo del Tesoro y recargos autorizados, debiendo los licitadores depositar en las cajas del Municipio ó en las del Tesoro, en metálico el 5 por 100 del tipo de la subasta y garantizar el rematante el arriendo, con la fianza en fincas ó la cuarta parte del precio que le fuera adjudicado en metálico; y que la licitación se verificará por pujas á la llana; y que el arriendo en su caso se ajustará á las condiciones que se hallen de manifiesto en el expediente respectivo en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El rematante queda obligado al pago de la inserción de este anuncio.

Abanilla 27 de Junio de 1898.—Joaquín Marco.

#### Anuncios.

Número 3.000.

REAL SOCIEDAD ECONÓMICA  
*de Amigos del País*  
MURCIA

Deseosa esta Sociedad de contribuir por su parte á la celebración de la próxima feria, de modo adecuado al lema que ostenta en su escudo; acordó en la sesión celebrada el día 25 de mes de Junio del año actual, conceder para el fomento de la cría de animales útiles, y de aplicación á los usos agrícolas, los premios que se expresan en el siguiente

PROGRAMA:

Pesetas.

*Al ganado caballar.*

A. Una ó dos yeguas de raza española, de edad de cuatro años en adelante,

	Pesetas.
á propósito para criar mulas. . . . .	100
Una ó dos yeguas de cuatro años, raza española para tiro. . . . .	80
Una yunta de yeguas de cualquier procedencia para trabajos agrícolas. . . . .	100
<i>Mular.</i>	
Una pareja de muletas lechales sin distinción de sexo propias para tiro. . . . .	100
Un par de mulas destinadas á las labores agrícolas. . . . .	100
<i>Asnal.</i>	
Un garafón de cualquier procedencia. . . . .	50
Un par de burras destinadas á las labores agrícolas. . . . .	75
<i>Vacuno.</i>	
Al mejor ejemplar dedicado á la reproducción. . . . .	75
Al mejor par destinados á las labores agrícolas. . . . .	100
A la pareja de novillas de dos años. . . . .	75
Al mejor ejemplar de vaca ó novilla para el consumo. . . . .	75
Al mejor ejemplar del país á la reproducción de la leche. . . . .	50
<i>Iznar.</i>	
Un morueco reproductor. . . . .	50
Una punta de ganado mínimo seis cabezas. . . . .	80
<i>Cabrio.</i>	
Un macho reproductor. . . . .	40
Una punta de ganado mínimo seis cabezas. . . . .	75
<i>Cerda.</i>	
Un verraco. . . . .	25
Una cerda de cría. . . . .	40
Una cerda de cría raza del país precisamente. . . . .	40
<i>Aves de corral.</i>	
Un gallo. . . . .	15
Seis gallinas por lo menos de raza extranjera aclimatadas en el país. . . . .	25
B. Estas cantidades se abonarán en metálico y además se entregará á los premiados una carta de aprecio de esta Sociedad.	
C. Todos los animales que se presenten al Certamen, han de haber sido criados ó por lo menos recriados en el territorio que comprenden los dos partidos judiciales de esta ciudad.	
D. La Sociedad se reserva la designación de los Jurados, así como el día y sitio en que éstos han de hacer la clasificación; si bien esta circunstancia, se anunciará oportunamente.	
E. Del mismo modo se reserva la Sociedad la determinación de época oportuna, en que con mayor ó menor solemnidad haya de hacerse la adjudicación de estos premios.	
Murcia 28 de Junio de 1898.—El Director, Vicente Pérez.—El Secretario general, José Calvo.	
Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe	



SUPLEMENTO  
AL

BOLETIN OFICIAL  
DE LA

PROVINCIA DE MURCIA

*correspondiente al día 1.º de Julio de 1898.*

---

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

---

*Secretaría.—Circular.*

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, en telegrama del día de ayer, me participa que queda suspendida por ahora la revisión de las operaciones de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército en esta provincia; ordenándose deje sin efecto la citación publicada en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 307, correspondiente al día 28 del mes de Junio próximo pasado, para que compareciesen ante la Comisaría Regia los mozos excluidos temporal y totalmente por cortos de talla ó por defecto físico, y los padres que hubiesen sido declarados impedidos para trabajar, hasta que reciban nuevo y oportuno aviso.

En su cumplimiento, los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, comprendidos en el señalamiento de días, inserto en el número del *Boletín* antes citado, se servirán suspender las citaciones y dejar sin efecto las ya hechas hasta nueva orden.

Murcia 1.º de Julio de 1898.

El Gobernador interino,  
**Isidoro Villanueva.**

